

A C , Gregorio Anselmo y otros s/ comercio de
estupefacientes , tenencia

CSJ 2626/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, y el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que Leonardo Luis L , Héctor Marcelo T , Carlos Damiano C , Nélica Gimena L , Cristian Martín S U , Mariano Fernando M , Carlos Alberto G , Marcela Alejandra I y Gregorio Anselmo A C -identificado como proveedor-comercializarían estupefacientes tanto en Pergamino, provincia de Buenos Aires, como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo surge que en aquella jurisdicción provincial se secuestraron armas en poder de C y de Rubén Guillermo C (fs. 1/4, 5/40, 46/89 y 91/113).

El magistrado a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 de Pergamino, que primero conoció en esta causa, declinó su competencia a favor de la justicia nacional de excepción, al considerar que a ella correspondía continuar conociendo en esta causa, en tanto se trataba de una organización delictiva cuya actividad excedía el comercio al menudeo y se desarrollaba en distintas jurisdicciones territoriales, y cuyo proveedor residía en esta ciudad (fs. 164/187).

Esta resolución quedó firme luego de que la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Pergamino, que confirmó la resolución del juez de garantías que declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal (fs. 194/196, 227/232 y 253/255).

Posteriormente, el tribunal oral federal entendió que la justicia local debía continuar conociendo en estas actuaciones con fundamento en que el requerimiento de elevación a juicio determinó la base fáctica y jurídica del juicio, y que de los hechos allí descriptos surgía que se trataba de una modalidad delictiva que no superaba el límite de lo común, a lo que debía sumarse que no se había verificado la existencia de una organización delictiva. Por lo tanto no se advertían elementos que hicieran inferir un comercio a gran escala que ameritara la intervención de la justicia federal (fs. 261/265).

Remitidas las actuaciones a la justicia local, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino insistió en los fundamentos expuestos por el Tribunal de Casación provincial y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 266).

Entiendo que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene su anterior posición o si la cambia en

A C , Gregorio Anselmo y otros s/ comercio de
estupefacientes , tenencia

CSJ 2626/2019/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

respuesta a ese rechazo (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues, teniendo en cuenta que la resolución del tribunal oral federal de fojas 261/265 debe ser considerada como una nueva declinatoria de competencia, solo con su insistencia se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, en mi opinión, de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida al comercio de estupefacientes, opino que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de

estupefacientes al consumidor final dado que, en principio, Gregorio Anselmo A C sería proveedor de las sustancias prohibidas que luego comercializarían los otros imputados en esta causa (fs. 1/4, 5/40 y 91/113).

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto.

En relación con la segunda hipótesis referida al secuestro de las armas incautadas, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:54